



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180006300
Medio de control o Acción	Demanda ejecutiva
Demandante	WALTER ZAPATA DE LA CRUZ
Demandado	Policía Nacional
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante proveído adiado 06 de marzo de 2019, requirió a las entidades financieras a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada el 20 de marzo de 2018, que fueron comunicadas mediante oficios de 9 de mayo de 2018, y cuyas respuestas negativas fueron allegadas al presente proceso. Lo anterior teniendo en consideración que en el caso concreto la medida cautelar se decreta con fundamento en una excepción de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la Policía Nacional, a través de memorial recibido el 12 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición, el cual se fijó en lista el 2 de abril de 2019, término en el cual la parte ejecutante guardó silencio.

Argumenta la parte ejecutada, como fundamento del recurso que *"las cuentas corrientes sobre las cuales se ordena imponer la medida cautelar de embargo, fueron creadas o establecidas para el pago de los diferentes proveedores ya sea de servicio o de bienes, que por principio y por determinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son inembargable pues hacen parte del Presupuesto General de la Nación, razón suficiente para que se reponga el auto indicado y en consecuencia, se abstenga de oficiar a las entidades bancarias para que se ejecute la medida en cita"*

Frente a esto, observa el Despacho que el proveído recurrido no reviste la imposición de una medida cautelar, sino que se trata de un trámite accesorio derivado de la decisión de fondo calendada 20 de marzo de 2018, a través de la cual se ordenó una medida de embargo, y que hoy se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual se considera que el recurso de reposición así sustentado debe ser desestimado, por cuanto se insiste que la decisión objeto de reproche no guarda relación con el argumento expuesto por la parte ejecutada en el memorial impugnatorio.

En mérito a lo expuesto, se

DISPONE:

ÚNICO-. NO REPONER la decisión adoptada en auto adiado 06 de marzo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>76</u> DE HOY <u>24</u> A LAS 08:00 A.M. <u>24</u> ABR. 2019  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--